

daciones de la Fiscalía, quien ha agotado las gestiones tendientes a obtener el pago de lo adeudado, considerándose incobrables las multas ya que se trata de personas que fueron utilizadas por terceros, las cuales no cuentan con medios para responder.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales hizo presente su preocupación en el sentido que al dejar sin efecto este tipo de sanción, los infractores desaparecen del Listado que se envía a los bancos, por medio del cual se les exige una garantía para realizar cualquiera nueva operación de comercio exterior o cambios internacionales; en circunstancias que se trata de personas que fueron utilizadas para comprar cuota de viaje en forma fraudulenta y que, por el hecho de ser eliminadas de dicho Listado, podrían incurrir nuevamente en la misma infracción.

El señor José Antonio Rodríguez señaló al respecto que cuando se adopta la decisión de liberar a una persona de la sanción, ésta debe ser eliminada del mencionado Listado, aún cuando existe el riesgo de que la misma, al ser liberada, pueda aparecer el día de mañana comprando nuevamente cuotas de viaje. Sin embargo, dicho riesgo tiende a disminuir hoy en día por cuanto los montos a entregar por concepto de cuotas de viaje son altos y, además, la diferencia entre el dólar oficial y el paralelo no es representativa. Por otra parte, desde hace bastante tiempo que no se aplican sanciones por este motivo.

Respecto a una observación del señor Gustavo Díaz en orden a que existen multas por infracción a las normas de comercio exterior que han sido aplicadas con anterioridad a 1981, sobre las cuales no se ha decidido aún su calidad de incobrables, el señor José Antonio Rodríguez explicó que la Fiscalía, declara la calidad de incobrable de las multas una vez agotadas las gestiones de cobro, las cuales se realizan través de los procuradores contratados para este fin, de procesos judiciales, de averiguaciones con la banca, de la sindicatura de quiebra, etc. Sólo en ese momento la Fiscalía propone a la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, dejar sin efecto las multas y para este efecto acompaña todos los antecedentes que se han tenido en consideración. Agregó que posiblemente en el caso de las multas que señala el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales aún no se han agotado todas las gestiones a realizar.

El señor Presidente hizo presente la preocupación del Comité Ejecutivo por el gran número de proposiciones en orden a dejar sin efecto multas y reiteró instrucciones anteriores en el sentido que, al resolver los casos pendientes, deben de haberse agotado todas las instancias posibles de cobro.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, en la operación amparada por el Informe de Importación N° 708053.
- 2° Amonestar al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; (Sucursal Valparaíso) por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales. (Informe de Sanción N° V 0183).

h A

- 3° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
1992-2	[REDACTED]	11887	7.978,-
1009-6	[REDACTED]	11888	5.673,-

- 4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
568782	[REDACTED]	3-01674	1.422,-
566431	[REDACTED]	3-01494	1.859,-
624589	[REDACTED]	07594	1.604,-
654594	[REDACTED]	07364	4.686,-
402020	[REDACTED]	3-01397	1.667,-
617974	[REDACTED]	07941	3.583,-
642195	[REDACTED]	3-01570	570,-
636185	[REDACTED]	07420	1.558,-
640262	[REDACTED]	07343	599,-
539310	[REDACTED]	3-01322	1.462,-
-.-	[REDACTED]	11029	1.197,-
-.-	[REDACTED]	11242	500,-
-.-	[REDACTED]	11045	1.200,-
-.-	[REDACTED]	11038	1.200,-
-.-	[REDACTED]	11039	1.200,-
-.-	[REDACTED]	10996	500,-
-.-	[REDACTED]	10836	500,-
-.-	[REDACTED]	11083	1.200,-
-.-	[REDACTED]	10853	1.200,-
-.-	[REDACTED]	11085	1.200,-
-.-	[REDACTED]	11184	1.200,-
-.-	[REDACTED]	11179	1.200,-
-.-	[REDACTED]	11087	1.200,-
-.-	[REDACTED]	11177	1.200,-
-.-	[REDACTED]	10959	1.200,-
-.-	[REDACTED]	10942	1.200,-
-.-	[REDACTED]	10946	1.200,-
-.-	[REDACTED]	10938	1.200,-
-.-	[REDACTED]	11180	1.200,-
-.-	[REDACTED]	11310	1.600,-

g

<u>Informe</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
-.-		11140	1.200,-
-.-		11196	1.200,-
-.-		11145	1.200,-
5°	Ampliar la querella iniciada en contra de So [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 14.342,56 en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 4235-2.		
6°	Dejar sin efecto la querella iniciada en contra de I [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 34.200.- en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 4440-1, en atención a que retornó el 100% de la operación.		
7°	Dejar sin efecto la ampliación de la querella iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 9.732,03 en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 173219-3, en atención a que el exportador retornó el 100% de la operación.		
8°	Rebajar a US\$ 150.000.- la querella iniciada en contra de ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), por no retornar la suma de US\$ 382.390,41 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 782-0, 783-9, 812-6, 850-9, 851-7, 852-5, 853-3, 854-1, 935-1, 936-K, 982-3, 986-6, 1279-4, 1280-8, 2106-4, 2107-2, 0001-6, 0002-4 y 0004-0, liberándola de retornar la suma de US\$ 158.569,32, en atención a haber comprobado retornos por US\$ 73.821,09 y existir antecedentes suficientes que permiten liberar de retorno la mencionada cantidad de US\$ 158.569,32.		

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1782-02-870218 - Jorge Duarte Pino - Contratación a honorarios como Analista de Organización y Métodos - Memorándum N° 033 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que durante el año 1986 se iniciaron en la Gerencia de Comercio Exterior, una serie de trabajos relativos a nuevas aplicaciones y extensiones de los sistemas computacionales, desarrollo y actualización de procedimientos administrativos, estudio de dotación y de racionalización administrativa, para lo cual se contrató a honorarios, por seis meses a partir del 20 de agosto de 1986, al señor Jorge Duarte P.

Considerando que aún no se han finalizado los estudios de dotación y racionalización administrativa de la citada Gerencia y la necesidad de complementar durante el primer semestre del año en curso, el desarrollo y

las extensiones de los sistemas computacionales de exportaciones, como asimismo, la actualización de los procedimientos administrativos de la Gerencia de Comercio Exterior, la Dirección Administrativa propone contratar nuevamente al señor Duarte por un período de 5 meses a contar del 20 de febrero en curso.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a honorarios, a contar del 20 de febrero de 1987 y hasta el 20 de julio de 1987, al señor JORGE DUARTE PINO, para desempeñarse como Analista de Organización y Métodos, con un honorario bruto mensual de \$ 132.074.-, debiendo retenerse el impuesto correspondiente y otorgar la boleta respectiva.

El señor Duarte Pino continuará desempeñándose en el Departamento de Organización y Métodos y se abocará durante el período de su contratación a realizar estudios de dotación y de racionalización administrativa, a apoyar el desarrollo y extensiones de sistemas computacionales y a desarrollar procedimientos administrativos, trabajos relativos a la Gerencia de Comercio Exterior.

1782-03-870218 - Margen de endeudamiento para Cooperativas - Modifica Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 16 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera informó que durante el mes de agosto del año 1986, la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], solicitó se aumentara la relación máxima autorizada entre el pasivo exigible y el respectivo capital pagado y reservas de las Cooperativas.

Recordó que anteriormente, en junio de 1985, [REDACTED] H [REDACTED]. había solicitado se fijara el endeudamiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en función a su capital y que aquél fuese, por lo menos, igual al autorizado a las Cooperativas con capital inferior a U.F. 10.000, es decir, 5 veces su patrimonio. En esa oportunidad, se resolvió no modificar las normas vigentes sobre la materia, que estipulan que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán tener un pasivo exigible que exceda del equivalente a U.F. 50.000 o de una suma igual a 5 veces su respectivo capital pagado y reservas, según sea la que resulte menor. Sin embargo, aquellas cooperativas cuyo capital pagado y reservas sea superior al equivalente a U.F. 50.000, podrán mantener un pasivo exigible hasta por una suma igual a una vez su respectivo capital pagado y reservas.

Este Banco Central solicitó la opinión del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, acerca de la nueva petición efectuada por [REDACTED] [REDACTED] en orden a aumentar su capacidad de endeudamiento. Dicha Superintendencia, mediante Oficio Reservado N° 61, de 20 de enero de 1987, hizo llegar a esta Institución, un análisis de la solicitud de [REDACTED] [REDACTED], en el que se incluye un informe sobre dicha Cooperativa, al 31 de agosto de 1986, que dice relación con su situación patrimonial y en el cual se señala que en el año terminado en agosto de 1986, sus colocaciones aumentaron en un 38,4%, financiadas principalmente con préstamos obtenidos



en el sistema financiero, que representaban más del 75% del pasivo circulante de [REDACTED] al 31 de agosto de 1986. A esa misma fecha se determinó una pérdida potencial de \$ 17,9 millones, lo que representaba un compromiso patrimonial de 1,1%. Con respecto a la relación deuda-capital, ésta alcanza a 0,96 veces, casi el límite de una vez el endeudamiento legal; los depósitos y captaciones, en un 91,9% estaban pactados sin cláusula de reajustabilidad y de éstos, el 60% eran obligaciones a más de un año plazo; de otro lado, las colocaciones vigentes al 31 de agosto de 1986 estaban pactadas a un plazo promedio de 12 meses.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras señala que debe tenerse presente, para las decisiones que al respecto se tomen, que el Artículo N° 4, de la Ley N° 18.576, derogó el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto Ley N° 1.097, de 1975, mediante el cual se sometía a su fiscalización a las cooperativas de ahorro y crédito cuyas captaciones de fondos fueran superiores a la cantidad que señalara el Consejo Monetario. Por otra parte, el Artículo 5° Transitorio de la misma Ley, establece que las cooperativas que a la fecha de publicación de la Ley estuvieren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras continuarán sujetas a dicha fiscalización mientras mantengan depósitos del público o de sus socios. Estas cooperativas son sólo dos: [REDACTED] y la [REDACTED].

Plantea, asimismo, la referida Superintendencia que la Ley N° 18.576, en el mismo Artículo 4°, derogó el D.L. N° 1.683, de 1977 y la Ley N° 18.080, que establecían una garantía estatal y un seguro de depósito, respectivamente, aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por dicha Superintendencia, y que, como las demás garantías existentes sólo se aplican a bancos y sociedades financieras, actualmente las cooperativas de ahorro y crédito han quedado desprovistas de toda garantía en relación con sus depósitos y captaciones.

Con fecha 11 de febrero de 1987 el señor Intendente de Bancos e Instituciones Financieras envió un informe sobre la [REDACTED] en el que se indica que dicha Cooperativa no tiene deudas con el sistema financiero; las colocaciones están financiadas con su capital y con depósitos y captaciones de los socios. La relación deuda-capital al 30 de noviembre de 1986 es de 0,31 veces. En el período que analizó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las colocaciones experimentaron un aumento nominal de 79,2%, financiado principalmente con un incremento de su capital en un 77,8%.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras destaca que las Cooperativas aparentemente cumplen con un rol importante, ya que prestan servicios financieros a un segmento de la población de bajos ingresos que no tienen fácil acceso al sistema financiero y formula las siguientes proposiciones que permitirían acoger lo solicitado por [REDACTED]:

- a) Modificar el N° 2 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras para permitir que las Cooperativas cuyo capital pagado y reservas sea superior al equivalente a U.F. 25.000 puedan mantener un pasivo exigible hasta por el equivalente a dos veces su respectivo capital pagado y reservas;

- b) Limitar el endeudamiento con el público y socios de las cooperativas al 30% de su capital pagado y reservas, y
- c) Establecer que los ingresos provenientes de las recuperaciones de créditos e inversiones de los "próximos 60 días" más los fondos disponibles deben ser superiores a los pagos que deban realizarse en ese período; además, que los mencionados ingresos, a percibir desde 61 días en adelante deban ser superiores a los pagos a realizar en los mismos plazos.

La Dirección de Política Financiera, considerando los antecedentes proporcionados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, estima que podría aumentarse la capacidad de endeudamiento de las Cooperativas en la forma propuesta por ella. Sin embargo, es de opinión que los mismos antecedentes no justifican que el Banco Central limite específicamente el endeudamiento de las cooperativas con el público y socios y tampoco que se establezcan normas específicas sobre descalce como las sugeridas por la Superintendencia. A juicio de la Dirección de Política Financiera, las actuales normas del Banco Central que rigen a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, incorporadas en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras, cubren adecuadamente los aspectos operacionales de esas instituciones, por lo que solamente propone modificar el referido Capítulo en lo que dice relación con el aumento de la capacidad de endeudamiento de las cooperativas, permitiéndoles mantener pasivo exigible hasta por una suma igual a 1,25 veces su respectivo capital pagado y reservas.

Se intercambiaron diversas opiniones sobre la materia, después de las cuales el Comité Ejecutivo acogió la proposición del señor Director de Política Financiera y acordó reemplazar en el número 2 del Capítulo III.C.2 "Normas que rigen a las Cooperativas de Ahorro y Crédito" del Compendio de Normas Financieras, las palabras "una vez" por la expresión "1,25 veces".

1782-04-870218 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Ampliación plazo estipulado en el Acuerdo N° 1749-13-860820 mediante el cual se les autorizó para efectuar una inversión en el exterior al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 15 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1749-13-860820, se autorizó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el acceso al mercado bancario de divisas para adquirir, de una sola vez, hasta la suma de US\$ 1,4 millones, con el fin de destinarlos a la compra, en Argentina, del 100% de las acciones de la sociedad "COASIN COMPUTACION S.A.", de ese país. Dicha operación quedó acogida a las disposiciones del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, otorgándose un plazo de 180 días a contar de la fecha de notificación del referido Acuerdo (21 de agosto de 1986) para concretar la operación.

Los interesados, considerando que dicho plazo expira el 17 de febrero próximo, han hecho presente que para materializar la inversión, es

preciso que, en forma previa, se obtenga de las autoridades argentinas la autorización denominada "Radiación de capital extranjero", cuya tramitación esperan esté finalizada en dos o tres meses más, por lo que solicitan una prórroga de 90 días del plazo originalmente otorgado.

En atención a las explicaciones proporcionadas y a los antecedentes aportados, la Dirección de Operaciones es partidaria de acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó modificar su Acuerdo N° 1749-13-860820, mediante el cual se autorizó a [REDACTED] para efectuar una inversión en el exterior al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, ampliando el plazo para concretar la operación de "180" días a "270" días.

El resto del Acuerdo N° 1749-13-860820 permanece sin variación.

1782-05-870218 - Armada de Chile, Dirección General de los Servicios - Prorroga autorización otorgada mediante Acuerdo N° 1709-09-860212 - Memorandum N° 13 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la Armada de Chile, ha solicitado se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 1987 la vigencia de la autorización otorgada por Acuerdo N° 1709-09-860212, para pagar en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica el servicio indicado en la cláusula VI del Contrato suscrito con ENAP para la obtención de combustible, mediante el proceso de refinación de crudo importado.

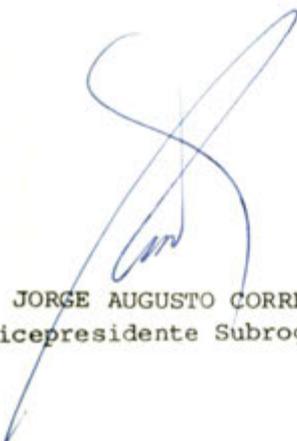
El Comité Ejecutivo acordó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 la autorización otorgada a la Armada de Chile por Acuerdo N° 1709-09-860212 para pagar en dólares de los Estados Unidos de América el servicio indicado en la Cláusula VI del Contrato suscrito con Empresa Nacional del Petróleo, para la obtención de combustible, vía proceso de refinación de crudo importado.

La Armada de Chile deberá comunicar a la Oficina de Valparaíso del Banco Central de Chile, los pagos que efectúe a Empresa Nacional del Petróleo por este concepto, debiendo esta última empresa liquidar la correspondiente divisa en una empresa bancaria autorizada, en un plazo de dos días hábiles si el pago se efectúa en el país o de cinco días hábiles si éste se efectúa en el exterior a través de la Oficina ENAP Nueva York.

1782-06-870218 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios

Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.



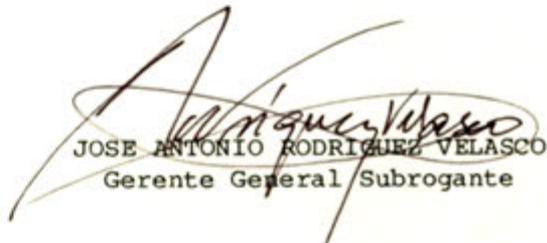
JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl : Anexo Acuerdo N° 1782-06-870218.



IMG/mab.